

Señora

JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA-HUILA.

cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE

DEMANDADOS : **ADRIANA YASMIN MOSQUERA IMBACHI Y YHON EDDY
CEBALLOS G.**

RADICADO : 41001400300720180093200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2021.

En mi condición de endosatario en procuración de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, dentro del trámite de la referencia, respetuosamente me permito interponer **recurso de reposición** en contra del auto del auto de marzo 12 de 2021.

ANTECEDENTES

1. En aras de llevar a cabo el cobro judicial del título valor objeto del presente proceso, la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE me endosó el pagare base de ejecución en procuración.

2. Iniciado el proceso ejecutivo y ante el pago total de la obligación por parte de los demandados, la suscrita presenté solicitud de terminación el 01 de febrero de 2021 vía correo electrónico.

3. Mediante auto del 12 de marzo de 2021, su despacho negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a que la suscrita no tiene facultades para recibir ni terminar el proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La suscrita en el proceso de la referencia no está vinculada por medio de la figura de poder judicial, siendo este último contemplado en el artículo 461 del Código General del Proceso, citado en el auto aludido, con el requerimiento de que la facultad de recibir sea expresa en el mismo.

Mi actuación se dio a través de endoso en procuración para cobro judicial y frente a la calidad del endoso, se establece en el artículo 658 de Código de Comercio, así: "El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio" es decir, que la calidad de endosatario en procuración para recibir, no solo no está expresamente excluida por el artículo 461 del C. G. del P. ni por el código de comercio, sino que además esta le atribuye al endosatario los derechos de un representante aun cuando requieran una cláusula especial sin que la misma deba indicarse explícitamente en el documento de endoso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita cuenta con la potestad para solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como se llevó a cabo en la anterior solicitud, en virtud al pago total de la obligación por parte de los demandados y la cual está contenida en el pagaré a mi endosado, razón por la cual considero pertinente la reposición de la decisión proferida.

Así mismo, lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia AP8320 de 2016, al referir que:

"Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

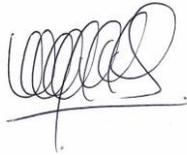
En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia.”

Es decir, en efecto el titulo valor base de recaudo en el presente proceso fue endosado en procuración a la suscrita, por tanto, cuenta con la facultad para recibir de que trata el artículo 461 del CGP y por contera con la capacidad para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PRETENSIONES

Solicito se sirva REPONER el proveído de fecha 12 de marzo de 2021 y en su lugar DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas y resolver las demás peticiones de conformidad con la solicitud de terminación.

Atentamente;



ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR

C.C. No. 36.306.164 de Neiva - H.

T.P No. 282.450 del C. S. de la J.